

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 29 de Octubre de 2020, paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto.

BERTHA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

RAD- 47-001-41-89-004-2020-00430-00

**Demandante: FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A NIT: 800.143.157-3
Demandados: LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A NIT 825.000.164-2
MACDANIEL LTDA NIT. 800.191.568-1
GRUPO CONSTRUCTOR E.O.O S.A.S NIT. 900.417.442-8**

Santa Marta, Once (11) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Revisada la presente demanda, se advierte que no se determinaron los intereses, afin de establecer la cuantía del proceso.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda y se le concederá al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane, caso contrario se rechazará, tal como dispone el inciso 4 del art.90 del código General del Proceso.

De conformidad con lo manifestado anteriormente se inadmitirá la presente demanda, con fundamento en el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

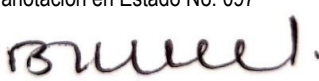
RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitase la presente demanda, con fundamento en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO.- Concédase un término de cinco (5) días al actor para que subsane la demanda. Caso contrario, se rechazará.

**NOTIFIQUESE.-
LA JUEZ,**


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 12 de noviembre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 097  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 29 de Octubre de 2020. Al despacho la presente demanda informando que ingresa por reparto. ORDENE.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2020-000471-00

Demandante: CENTER TRADE & BUSINESS PANAMA S.A.S NIT. 901.002.407-1
Demandado: CAMILO ANDRES FORERO RAMIREZ CC. 1.018.442.479

Santa Marta, once (11) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Revisada la demanda, este despacho judicial avizora que no se allega la evidencia del modo como se obtuvo el canal digital del demandado para efectos de notificación como lo expresa el Inciso 2 del Artículo 8 del **Decreto 806 de 2020**.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Además, el poder carece de dirección electrónica del apoderado, así mismo, no se allega la evidencia del envío electrónico por parte de la entidad poderdante como lo indica el Artículo **5 del Decreto 806 del 2020**.

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda y se le concederá al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane, caso contrario se rechazará, tal como dispone el inciso 4 del art.90 del código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitase la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto

SEGUNDO.- Concédase un término de cinco (5) días al actor para que subsane la demanda. Caso contrario, se rechazará.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 12 de noviembre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 097  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 29 de Octubre de 2020. Al despacho la presente demanda informando que ingresa por reparto. ORDENE.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2020-000474-00

Demandante: BELQUIS DEWDNEY LEGUIA CC. 26.668.444
Demandado: BASILIO FERNANDEZ DAZA CC. 85.475.716

Santa Marta, once (11) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Revisada la demanda, este despacho judicial avizora que si bien el apoderado de la ejecutante manifiesta bajo juramento desconocer el correo electrónico del ejecutado, coloca como tal anchila@gmail.com, sin manifestar la forma, ni se allega la evidencia del modo como se obtuvo el canal digital del demandado para efectos de notificación como lo expresa el Inciso 2 del Artículo 8 del **Decreto 806 de 2020**.

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda y se le concederá al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane, caso contrario se rechazará, tal como dispone el inciso 4 del art.90 del código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitase la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto

SEGUNDO.- Concédase un término de cinco (5) días al actor para que subsane la demanda. Caso contrario, se rechazará.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 12 de noviembre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 097  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 29 de Octubre de 2020, paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto.

BERTHA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD- 47-001-41-89-004-2020-00476-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8
Demandado: OSWALDO JOSE HENRIQUEZ BOCANEGRA CC. 1.015.411.326

Santa Marta, once (11) de Noviembre de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Revisada la demanda, este despacho judicial avizora que no se aporta la evidencia del modo como se obtuvo el canal digital del demandado para efectos de notificación como lo expresa el Inciso 2 del Artículo 8 del **Decreto 806 de 2020**.

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.*

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda y se le concederá al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane, caso contrario se rechazará, tal como dispone el inciso 4 del art.90 del código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitase la presente demanda, con fundamento en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO.- Concédase un término de cinco (5) días al actor para que subsane la demanda. Caso contrario, se rechazará.

NOTIFIQUESE.-

LA JUEZ,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 12 de noviembre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 097  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 29 de Octubre de 2020, paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto.

BERTHA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD- 47-001-41-89-004-2020-00480-00

**Demandante: CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE
AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL NIT. 830.001.133-7**
Demandadas: OTILIA RIVAS DE CAMPO CC. 36.526.051
YAMILE PATRICIA RIVAS BARLIZ CC. 57.430.533

Santa Marta, once (11) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Revisada la demanda, este despacho judicial avizora que no se aporta la evidencia del modo como se obtuvo el canal digital de la demandada **OTILIA RIVAS DE CAMPO** para efectos de notificación como lo expresa el Inciso 2 del Artículo 8 del **Decreto 806 de 2020**.

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.*

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda y se le concederá al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane, caso contrario se rechazará, tal como dispone el inciso 4 del art.90 del código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

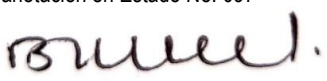
RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitase la presente demanda, con fundamento en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO.- Concédase un término de cinco (5) días al actor para que subsane la demanda. Caso contrario, se rechazará.

NOTIFIQUESE.-
LA JUEZ,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 12 de noviembre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 097  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 29 de Octubre de 2020, paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto.

BERTHA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD- 47-001-41-89-004-2020-00484-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8
Demandado: ALVARO HERNANDO MEZA VILLAMIZAR CC. 1.082.888.304

Santa Marta, once (11) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Revisada la demanda, este despacho judicial avizora que no se aporta la evidencia del modo como se obtuvo el canal digital del demandado para efectos de notificación como lo expresa el Inciso 2 del Artículo 8 del **Decreto 806 de 2020**.

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.*

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda y se le concederá al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane, caso contrario se rechazará, tal como dispone el inciso 4 del art.90 del código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

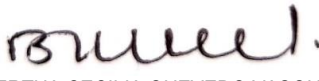
RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitase la presente demanda, con fundamento en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO.- Concédase un término de cinco (5) días al actor para que subsane la demanda. Caso contrario, se rechazará.

NOTIFIQUESE.-
LA JUEZ,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 12 de noviembre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 097  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 29 de Octubre de 2020. Al despacho la presente demanda informando que ingresa por reparto. ORDENE.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2020-000486-00

Demandante: CENTER TRADE & BUSINESS PANAMA S.A.S NIT. 901.002.407-1
Demandado: FRANCISCO JOSE GALVIS CASTRO CC. 1.083.062.114

Santa Marta, once (11) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Revisados los documentos allegados con la demanda este despacho judicial avizora que no se allega la evidencia del modo como se obtuvo el canal digital del demandado para efectos de notificación como lo expresa el Inciso 2 del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

Además, el poder aportado carece de dirección electrónica del apoderado, así mismo, no se allega la evidencia del envío electrónico por parte de la entidad poderdante como lo indica el Artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

"ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda y se le concederá al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane, caso contrario se rechazará, tal como dispone el inciso 4 del art.90 del código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

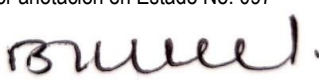
PRIMERO.- Inadmitase la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto

SEGUNDO.- Concédase un término de cinco (5) días al actor para que subsane la demanda. Caso contrario, se rechazará.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 12 de noviembre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 097  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 29 de Octubre de 2020, paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto.

BERTHA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD- 47-001-41-89-004-2020-00495-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8
Demandada: CLAUDIA INES VASCO MOYA CC. 57.420.826

Santa Marta, once (11) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Revisada la demanda, este despacho judicial avizora que no se aporta la evidencia del modo como se obtuvo el canal digital del demandado para efectos de notificación como lo expresa el Inciso 2 del Artículo 8 del **Decreto 806 de 2020**.

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.*

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda y se le concederá al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane, caso contrario se rechazará, tal como dispone el inciso 4 del art.90 del código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitase la presente demanda, con fundamento en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO.- Concédase un término de cinco (5) días al actor para que subsane la demanda. Caso contrario, se rechazará.

NOTIFIQUESE.-

LA JUEZ,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 12 de noviembre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 097  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 29 de Octubre de 2020. Al despacho la presente demanda informando que ingresa por reparto. ORDENE.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2020-000498-00

Demandante: EDIFICIO RESERVA DE LA SIERRA NIT. 900.919.835-3
Demandado: LEIDY CATERINE CAMACHO BERNAL CC. 1.072.466.081

Santa Marta, once (11) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Revisada la demanda, este despacho judicial avizora que no se aporta dirección física y electrónica del demandado para efectos de notificación, como lo establece el Artículo 82 del código general del proceso, debiéndose indicar siguiendo lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020.

Además, el poder aportado carece de firma de aceptación, así mismo, no se allega la evidencia del envío electrónico por parte de la entidad poderdante como lo indica el Artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda y se le concederá al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane, caso contrario se rechazará, tal como dispone el inciso 4 del art.90 del código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto se,

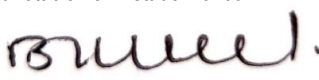
RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitase la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto

SEGUNDO.- Concédase un término de cinco (5) días al actor para que subsane la demanda. Caso contrario, se rechazará.

NOTIFIQUESE
La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 12 de noviembre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 097  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 30 de Octubre de 2020. Al despacho la presente demanda informando que ingresa por reparto. ORDENE.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Rad.: 470014189-004-2020-000499-00

**Demandante: BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4
Demandado: ZULEIMA ESTHER ARREGOCES PARDO CC. 39.047.980**

Santa Marta, once (11) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Revisada la demanda, este despacho judicial avizora que no se aportó poder a favor de JOHN GOMEZ VILLALVA, así mismo, no se aporta el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda y se le concederá al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane, caso contrario se rechazará, tal como dispone el inciso 4 del art.90 del código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitase la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto

SEGUNDO.- Concédase un término de cinco (5) días al actor para que subsane la demanda. Caso contrario, se rechazará.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 12 de noviembre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 097  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 30 de Octubre de 2020. Al despacho la presente demanda informando que fue subsanada en debida forma.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2020-000500-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A NIT. 890-903.938-8
Demandado: JULIO CESAR FONTALVO CAMPO CC. 1.082.874.311

Santa Marta, once (11) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Revisados los documentos allegados con la demanda este despacho judicial avizora que no se allega la evidencia del modo como se obtuvo el canal digital del demandado para efectos de notificación como lo expresa el Inciso **2 del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020**.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda y se le concederá al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane, caso contrario se rechazará, tal como dispone el inciso 4 del art.90 del código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

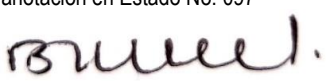
RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitase la presente demanda, con fundamento en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO.- Concédase un término de cinco (5) días al actor para que subsane la demanda. Caso contrario, se rechazará.

NOTIFIQUESE.-
LA JUEZ,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 12 de noviembre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 097  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 30 de Octubre de 2020. Al despacho la presente demanda informando que ingresa por reparto. ORDENE.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2020-00503-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA COSTA "COOMULCOSTA" CC. 900.085.880-4
Demandados: AIDA MARTINEZ DE SEÑAS CC. 27.999.404
ROGER ALBERTO GOMEZ CANDELARIO CC. 19.584.368

Santa Marta, once (11) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Revisada la demanda, este despacho judicial avizora que no se aporta dirección de correo electrónico de los demandados para efectos de notificación, como lo establece el Artículo 82 del código general del proceso, debiéndose indicar siguiendo lo dispuesto por el **Decreto 806 de 2020**.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda y se le concederá al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane, caso contrario se rechazará, tal como dispone el inciso 4 del art.90 del código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitase la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto

SEGUNDO.- Concédase un término de cinco (5) días al actor para que subsane la demanda. Caso contrario, se rechazará.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 12 de noviembre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 097  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 3 Noviembre de 2020, paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto.

BERTHA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD- 47-001-41-89-004-2020-00508-00
Demandante: FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE
COLOMBIA "PROMEDICO" NIT 890.310.418-4
Demandada: MARIA CAROLINA MARQUEZ URIELES CC. 1.134.330.902

Santa Marta, once (11) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Revisada la demanda, este despacho judicial avizora que no se no se manifiesta la forma, ni se allega la evidencia del modo como se obtuvo el correo electrónico o canal digital de la demandada para efectos de notificación como lo expresa el Inciso 2 del Artículo 8 del **Decreto 806 de 2020**.

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

Así mismo, no se allega la evidencia del envío del poder electrónico por parte de la entidad demandante, como lo indica el Artículo 5 del **Decreto 806 del 2020**.

"ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda y se le concederá al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane, caso contrario se rechazará, tal como dispone el inciso 4 del art.90 del código General del Proceso.

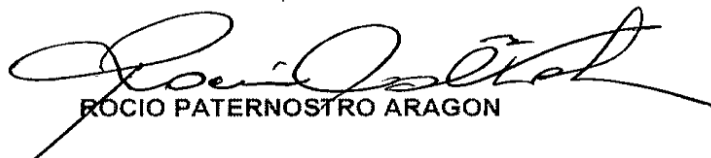
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

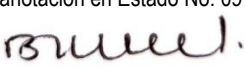
RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitase la presente demanda, con fundamento en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO.- Concédase un término de cinco (5) días al actor para que subsane la demanda. Caso contrario, se rechazará.

NOTIFIQUESE.-
LA JUEZ,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 12 de noviembre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 097  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 3 Noviembre de 2020, paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto.

BERTHA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD- 47-001-41-89-004-2020-00509-00

Demandante: SERVICIOS DELAVANDERÍAS Y SUMINSITROS DE PRENDAS
HOSPITALARIAS Y HOTELERAS S.A.S. NIT. 900.421.016-9
Demandado: GRUPO LUVASAN S.A.S. NIT. 891.701.538

Santa Marta, once (11) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Revisada la demanda, este despacho judicial avizora que no se no se manifiesta la forma, ni se allega la evidencia del modo como se obtuvo el correo electrónico o canal digital de la entidad demandada para efectos de notificación como lo expresa el Inciso 2 del Artículo 8 del **Decreto 806 de 2020**.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda y se le concederá al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane, caso contrario se rechazará, tal como dispone el inciso 4 del art.90 del código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitase la presente demanda, con fundamento en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO.- Concédase un término de cinco (5) días al actor para que subsane la demanda. Caso contrario, se rechazará.

NOTIFIQUESE.-
LA JUEZ,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 12 de noviembre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 097  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 3 de Noviembre de 2020. Al despacho la presente demanda informando que fue subsanada en debida forma.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2020-000510-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE
APORTE Y CREDITO SIGLA COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1,
Demandado: GEOVANIS MUÑOZ SANCHEZ CC. 12.537.708

Santa Marta, Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Revisados los documentos allegados con la demanda este despacho judicial avizora que no se allega la evidencia del modo como se obtuvo el canal digital del demandado para efectos de notificación como lo expresa el Inciso 2 del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda y se le concederá al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane, caso contrario se rechazará, tal como dispone el inciso 4 del art.90 del código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

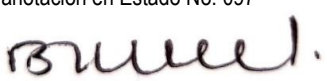
RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitase la presente demanda, con fundamento en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO.- Concédase un término de cinco (5) días al actor para que subsane la demanda. Caso contrario, se rechazará.

NOTIFIQUESE.-
LA JUEZ,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 12 de noviembre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 097  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 29 de Octubre de 2020. Al despacho la presente demanda informando que ingresa por reparto. ORDENE.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Rad.: 470014189-004-2020-000473-00

**Demandante: FLOR ELVA SERRANO CC. 20.357.464
Demandado: COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL
DEL MAGDALENA S.A.S NIT. 900.936.819-7**

Santa Marta, once (11) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Revisada la demanda, advierte el despacho que el titulo valor allegado carece de la firma de aceptación, fecha y firma de recibido, por lo tanto no presta merito ejecutivo.

Por otro lado, no se manifiesta la forma, ni se allega la evidencia del modo como se obtuvo el canal digital del demandado para efectos de notificación como lo expresa el Inciso 2 del **Artículo 8 del Decreto 806 de 2020**.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Finalmente, al no cumplir dicho título con los requisitos exigidos conforme lo dispuesto en el artículo 422 del CGP., esta agencia judicial.

RESUELVE

PRIMERO: Negar librar el mandamiento de pago promovido por FLOR ELVA SERRANO contra COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DEL MAGDALENA S.A.S por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Devuélvase al actor la demanda con sus anexos.

NOTIFIQUESE.-
La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 12 de noviembre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 097  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 29 de Octubre de 2020. Al despacho la presente demanda informando que ingresa por reparto. ORDENE.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2020-000472-00

Demandante: LEONARDO ENRIQUE MEZA DE LA HOZ CC. 7.629.853
Demandado: DAVID ALFONSO GODOY GOMEZ CC. 12.545.960

Santa Marta, once (11) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Revisados los documentos allegados con la demanda ejecutiva, este despacho judicial avizora que el titulo valor base de la ejecución que se aporta se trata de copia escaneada, por tanto no presta merito ejecutivo.

Así mismo no se aporta dirección de correo electrónico del demandado para efectos de notificación, como lo establece el Artículo 82 del código general del proceso, debiéndose indicar siguiendo lo dispuesto por el **Decreto 806 de 2020**.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 90 y 422 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: Negar librar mandamiento de pago a favor de LEONARDO ENRIQUE MEZA DE LA HOZ contra DAVID ALFONSO GODOY GOMEZ de conformidad con lo antes descrito.

SEGUNDO: Devuélvase el presente proceso y sus anexos al apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON


RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

Santa Marta, 12 de noviembre de 2020
Notificado por anotación en Estado No. 097

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 29 de Octubre de 2020. Al despacho la presente demanda informando que ingresa por reparto. ORDENE.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2020-000489-00

Santa Marta, once (11) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Revisados los documentos allegados con la demanda ejecutiva, este despacho judicial avizora que no se aportan las facturas base de la ejecución, así mismo, no se allega el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 90 y 422 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: Negar librar mandamiento de pago a favor de CLÍNICA DE LA MUJER S.A contra VC & CIA S.A.S de conformidad con lo antes descrito.

SEGUNDO: Devuélvase el presente proceso y sus anexos al apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 12 de noviembre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 097  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 29 de Octubre de 2020. Al despacho la presente demanda informando que ingresa por reparto. ORDENE.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2020-000496-00

Santa Marta, once (11) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Revisados los documentos allegados con la demanda ejecutiva, este despacho judicial avizora que el pagaré base de la ejecución no se encuentra firmado por la demandada, por consiguiente no constituye una obligación clara expresa y exigible, no prestando merito ejecutivo.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 90 y 422 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: Negar librar mandamiento de pago a favor de SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LDTA contra TERESITA DE JESUS SUAREZ SAUREZ de conformidad con lo antes descrito.

SEGUNDO: Devuélvase el presente proceso y sus anexos al apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 12 de noviembre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 097  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 29 de Octubre de 2020. Al Despacho la presente demanda informando que se recibió escrito solicitando su retiro. ORDENE.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Rad.: 470014189-004-2020-00446-00

Santa Marta, once (11) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Mediante escrito presentado virtualmente por el apoderado de la parte demandante solicita el retiro de la demanda ejecutiva promovida por BANCOLOMBIA S.A contra MARIANA CUELLAR GUERRERO.

Reunidos como se encuentran los requisitos consagrados en el artículo 92 del C. General del Proceso, se accederá a lo solicitado.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Acceder al retiro de la presente demanda ejecutiva promovida a través de apoderado por BANCOLOMBIA contra MARIANA CUELLAR GUERRERO con fundamento en el artículo 92 del C. General del Proceso.

SEGUNDO: Devuélvase el presente proceso y sus anexos a la parte demandante.

NOTIFIQUESE.
La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 12 de noviembre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 097  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria
